

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por ADRIANA LÓPEZ ALVARÁN en contra de DANNY VENTA DIRECTA S.A. (Rad. 2020 - 122), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID - 19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año.

Igualmente le informo que el auto 721 que estudió la admisibilidad de la demanda se emitió el pasado 2 de julio del presente año, pero por error involuntario al momento de hipervincular la providencia en el estado electrónico se subió un auto equivocado. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 756

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.586 y portadora de la tarjeta profesional No. 36.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en escrito que obra a folio 3 del plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe especificar la demandante en dónde fue el lugar de prestación de

sus servicios, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C.

2. Debe indicar cuál era el salario devengado por la demandante.

3. Debe señalar cuál era el horario de labores que debía cumplir.

4. Debe individualizar la pretensión 3, precisando cuáles son las acreencias laborales que reclama.

5. Los fundamentos y razones de derecho se tornan insuficientes en relación con las pretensiones de la demanda, pues nada se dice respecto a las acreencias laborales que se reclaman aparte de la indemnización moratoria.

6. A efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, debe hacer una estimación razonada de la cuantía, como así lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 058 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 08 de julio de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria